

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310301920230028000

Santiago De Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del demandante MAURICIO ALFREDO MEJIA GONZALEZ formuló recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de noviembre 22 de 2023 que rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Como argumentos del recurso señalo que:

1. Aporto poder corregido donde consta la clase de proceso VERBAL
2. Las demandas de redistribución societaria son precisas, no se puede retirar ninguna, es lo pretendido puntualmente, ni existe razón jurídica para su inexistencia o confusión en las mismas
3. los hechos son susceptibles de ser negados o aceptados, no se observa que no se entiendan o que induzcan a la confusión
4. En el envío del 17 de noviembre de 2023 en la página 13 a 16 aparece el certificado de SAGICO MEJIA S. en C.
5. Los anexos de la demanda actualizados no fueron solicitados en la inadmisión, por lo tanto, resulta ser una medida sorpresiva, que no puede ser fundamento de rechazo; además se encuentran embargados y hasta que no se notifique la segunda instancia constitucional, que ya está próxima.

CONSIDERACIONES

Dando curso al recurso procedente de reposición y revisada la actuación, encontramos que la parte demandante presentó el escrito de subsanación en término, esto es el 17 de noviembre de 2023 (Dcto 005 Expediente Electrónico)

Ahora, respecto a cada una de las observaciones contenidas en el auto que inadmitió la demanda, el demandante dio respuesta en los siguientes términos:

1. Deberá aclarar qué tipo de acción es el que se pretende adelantar, toda vez que el poder hace referencia a un tipo de proceso y en los hechos y pretensiones a otro y aportar el poder que corresponda a la acción intentada

Para aclarar este numeral, la parte manifestó que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, reglado en el art. 368 del CGP y que aportó poder y demanda corregida en tal sentido.

Lo cierto, es que ni la demanda ni el poder fueron corregidas en tal sentido, pues el poder se encuentra visible en los folios 3 y 33 a 35, es decir dos (2) veces y en los dos se señala que el poder es otorgado para *"(...) que se inicie y lleve hasta su culminación una demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EN SUBSIDIO LA RESPONSABILIDAD A QUE HUBIERE LUGAR DE QUE TRATA EL ART. 368 Y SIGUIENTES DEL CGP (...)"* y los dos (2) tienen la misma fecha de autenticación, esto es 2021-09-03, ocurre lo mismo con el escrito de la demanda.

Es decir, que el punto número uno (1) del auto que inadmitió la demanda no fue subsanado en debida forma.

2. Las pretensiones de la demanda deben ser propias de este proceso, luego, estas deben adecuarse de tal manera que no se encuentren supeditadas a los resultados de otros procesos judiciales (numeral 4 art. 82 CGP).

Aunque en el escrito de subsanación hace algunas claridades, se itera, el escrito de la demanda no fue corregido, por el contrario, se allegó dos (2) veces igual a como fue presentado inicialmente, con pretensiones principales y subsidiarias, que no ofrecen claridad al despacho y que afectarían el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

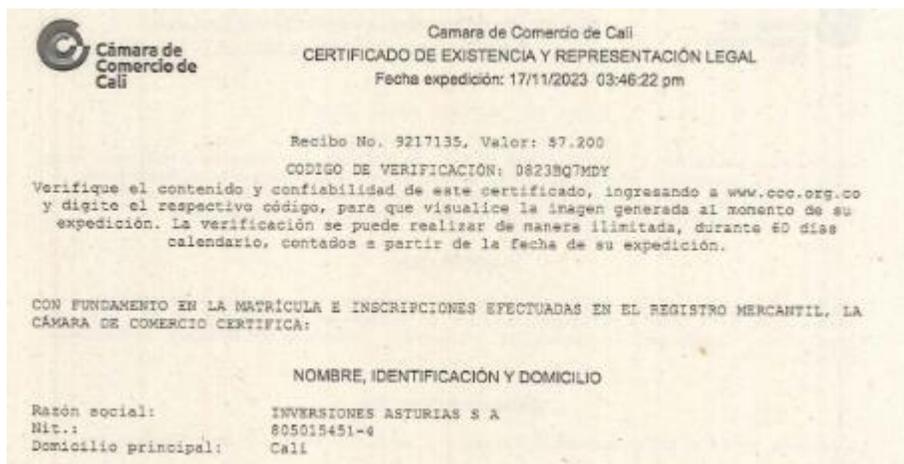
3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados precisar los hechos debidamente determinados y clasificados (numeral 4 art. 82 CGP).

Para el apoderado judicial del demandante los hechos se encuentran numerados y son susceptibles de ser negados o aceptados, ello no tiene discusión.

Cuando el despacho le solicito determinarlos y clasificarlos no sólo hacía referencia a la numeración, pues algunos de ellos contienen pretensiones, corrección que no fue realizada

4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, no mayor a 30 días.

En la subsanación refiere aportarlos, pero no consta en el Dcto 005 del expediente el certificado de la sociedad Inversiones Asturias S.A. y no el de la sociedad SAGICO MEJIA S. en C en Liquidación



5. Deberá acreditar la remisión de la demanda a los demandados, atemperándose a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022

El demandante acredito el envío a los demandados de la siguiente manera:

RV: Demanda Verbal MAURICIO ALFREDO MEJIA VS. REINA LUCIA MEJIA SIERRA y otros 7600 – 1310 - 30119 – 2023 – 00280 - 00

Nicolas Andres Martinez Naranjo <martinezasociados700@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 16:24

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josewillerlo@hotmail.com
<josewillerlo@hotmail.com>; xiomara.florez.abogada@outlook.com>; jaimenzuluagag@hotmail.com
<jaimenzuluagag@hotmail.com>; jimenezpuertaabogados@buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

6. Deberá allegar nuevamente los anexos en formato legible, toda vez que el despacho no logró tener acceso a esos archivos.

La parte actora aportó los siguientes anexos: *Providencia H. Tribunal Superior de Cali- Sala Mixta, Providencia H. Tribunal Superior de Buga- Sala Decisión Familia y certificados de tradición del inmueble con M.I 380-1168.*

Le asiste razón al recurrente cuando señala que la fecha de los certificados de tradición no fue algo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, pero eso no es suficiente para admitir la demanda.

Ahora, en los anexos allegados no obran las pruebas listadas en el acápite de *pruebas documentales.*

Así las cosas, y después de explicar en detalle los puntos a subsanar, el despacho mantendrá la providencia recurrida, por cuanto no fue subsanada en debida forma

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 321 del CGP, se otorgará y se remitirá el expediente para que el superior resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de noviembre 22 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha noviembre 22 de 2023, que rechazó la demanda.

TERCERO: CONFERIR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte apelante si lo considera pertinente agregue nuevos reparos a su impugnación conforme al numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTIR** el expediente original al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil – Reparto, para que esta superioridad decida la apelación.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **187** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f4173a5de78cb2fa3b835a1de90a3f0a00ff5114be2ec72ca567b6201f249f**

Documento generado en 04/12/2023 05:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>